INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.216, con el fin de establecer que la medida alternativa de reclusión nocturna no podrá tenerse por cumplida si no lo ha sido efectivamente.

BOLETÍN Nº 6.073-07.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, que modifica la ley N° 18.216, con el fin de establecer que la medida alternativa de reclusión nocturna no podrá tenerse por cumplida si no lo ha sido efectivamente.

La iniciativa tuvo su origen en Moción de los Honorables Senadores señores Espina, Allamand, Chadwick, García y Larraín.

Se dio cuenta del proyecto en análisis en la Sala del Honorable Senado en la sesión 50ª, Ordinaria, de 9 de septiembre de 2008, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Cabe hacer presente que Su Excelencia la señora Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de la iniciativa, calificándola de “simple”.

- - -

Asimismo, cabe destacar que, teniendo presente que la iniciativa consta de un artículo único, así como lo prescrito por el artículo 127 del Reglamento del Senado, vuestra Comisión acordó efectuar y proponer su discusión en general y en particular a la vez.

- - -

A la sesión en que se estudió este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, el Ministro de Justicia, señor Carlos Maldonado Curti y el abogado de dicha Secretaría de Estado, señor Ignacio Castillo. Concurrió, asimismo, especialmente invitado, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Sabas Chahuán.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Fortalecer el cumplimiento de las normas de la ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, para lo cual se propone modificar su artículo 28, a fin de establecer, explícitamente, que para tener por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta deberán haberse cumplido efectivamente las medidas alternativas establecidas por dicha ley.

- - -

ANTECEDENTES

1.- Antecedentes jurídicos.

a) La ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas de libertad.

Su artículo 1° permite suspender la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad, cuando el tribunal que las impone concede algunos de los beneficios alternativos que contempla, que son remisión condicional de la pena, reclusión nocturna, y libertad vigilada.

Su artículo 28 establece que transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.

2.- Antecedentes de hecho. La Moción de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, García y Larraín.

En sus fundamentos sus autores recuerdan que, con la finalidad de favorecer la reinserción del sujeto que ha sido condenado por un delito de baja penalidad y para evitar los posibles efectos criminógenos de su encarcelamiento, la ley N° 18.216 estableció un conjunto de medidas alternativas a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad.

Explican que entre esas medidas se encuentra la reclusión nocturna, consistente en el encierro del condenado en establecimientos especiales, desde las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente.

Señalan que en el contexto de la referida ley, la medida de reclusión nocturna presenta las particularidades de ser la única que implica una privación efectiva de libertad. aunque parcial en el tiempo, y, además, que es posible concederla a condenados

reincidentes, lo que no ocurre tratándose de la remisión condicional de la pena y la libertad vigilada.

Agregan que, por tratarse de beneficios alternativos a la pena que establece la ley para el delito, su incumplimiento se traduce en la revocación de la misma por el Juez, debiendo el condenado cumplir efectivamente el resto de la pena impuesta, como lo indica el artículo 27 de la ley.

Informan que, sin embargo, existe jurisprudencia contradictoria en la aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de la ley N° 18.216, ya que aunque la más relevante considera que no es posible tener por cumplida la reclusión nocturna de un sujeto condenado que jamás se presentó a cumplir tal medida, existen jueces que han resuelto de manera inversa, y han rechazado la solicitud de revocación de dicho beneficio respecto de sujetos que jamás se presentaron a iniciar el cumplimiento y se dieron, sencillamente, a la fuga.

Expresan que, por lo tanto, con el objeto de fortalecer el cumplimiento de la medida de reclusión nocturna, cuya naturaleza es distinta a la remisión condicional de la pena y la libertad vigilada, es necesario incorporar una norma que establezca, de manera expresa, que no podrá tenerse por cumplida la primera medida mencionada si el sujeto condenado beneficiario de la misma no ha dado inicio siquiera a tal cumplimiento.

- - -

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, quien, como se ha señalado, es uno de los autores de la Moción, reafirmó en términos generales los propósitos de la iniciativa expresados en la moción, y puso de relieve la importancia de aprobar la modificación propuesta, como una forma de dar cabal sentido a las medidas alternativas para el cumplimiento de las penas privativas o restrictivas de libertad.

El Fiscal Nacional, señor Sabas Chahuán, concordó con los fundamentos de la Moción, indicando que efectivamente este tema ha planteado problemas jurisprudenciales como los que en ella se describen.

Recordó que el artículo 28 de la ley N° 18.216 dispone que transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta, lo que ocurrirá salvo que dentro de dicho

plazo el tribunal fije audiencia de revisión de cumplimiento de dicha medida.

Explicó que, en atención al corto periodo de cumplimiento de beneficios, principalmente de reclusión nocturna, surgen problemas derivados de las dificultades para notificar al sancionado y para incorporar el tema a la agenda del tribunal.

A raíz de ello, señaló, las audiencias para debatir la revocación del beneficio se realizan cuando ya ha transcurrido el tiempo fijado para su cumplimiento, operando la figura del artículo 28 que la da por cumplida, a pesar de todos los esfuerzos de los órganos encargados del cumplimiento de las penas, dando lugar a un importante número de casos que quedan impunes.

Puso de relieve que contraría a la lógica de un sistema de cumplimiento alternativo, donde la regla general es el cumplimiento efectivo de las penas y por excepción se conceden modos distintos de obedecerlas, el que el beneficiario en vez de valorar la ventaja concedida, y aprovecharla para rehabilitarse, por el hecho de incumplir la medida -no valorándola- se sustraiga en definitiva del cumplimiento de la pena impuesta.

Continuó señalando que, sin duda, la naturaleza de la reclusión nocturna, en cuanto efectiva privación de libertad, es distinta a las otras dos medidas alternativas, no obstante lo cual se regulan en un solo cuerpo legal.

Destacó la importancia de reforzarla, para que se cumpla el objetivo de un sistema de reinserción y se pueda seguir trabajando en perfeccionar el mismo, haciéndose cargo, desde ya, de falencias menores que éste presente. Por las razones expuestas, manifestó que el Ministerio Público está de acuerdo con la modificación propuesta.

Adicionalmente, se refirió a una cuestión vinculada a la ley que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Planteó que, en atención a que se está discutiendo modificar la ley, sería procedente revisar otro tema que, aunque formal, parece no tener más fundamento que una omisión legislativa. Se trata, dijo, del inciso final del artículo 1°, que señala que estos beneficios no rigen tratándose de violación impropia y violación con homicidio siempre que, en este último caso, la víctima tuviere menos de 12 años. Al parecer, indicó, se requiere que se adecue la edad de 12 a 14 años, para hacer improcedente la concesión de cualquier beneficio, en concordancia con la modificación introducida por ley 19.927, que elevó la edad mínima para consentir en el acto sexual de 12 a 14 años,

pues aparentemente la modificación de esta última ley olvidó adecuar esta norma.

El Ministro de Justicia, señor Carlos Maldonado, manifestó que, en su opinión, la iniciativa está orientada en la dirección correcta, corrige un error de la ley vigente sobre la materia y no divisa objeciones para su aprobación.

No obstante, informó a la Comisión que el Ejecutivo, en el mes de marzo de 2008, presentó a trámite legislativo, en la Cámara de Diputados, un Mensaje que modifica en forma orgánica la ley N° 18.216, incluyéndose en esa iniciativa la enmienda propuesta por la Moción en análisis. El referido Mensaje dio lugar al Boletín N° 5838-07.

Por esta razón, sugirió que, cuando aquella iniciativa llegue al Senado en segundo trámite, se analice con una perspectiva más global las diversas enmiendas que allí se plantean, postergando para esa oportunidad la resolución de la Moción de los señores Senadores.

Señaló que si bien el texto del Mensaje recibió observaciones críticas de algunos centros de estudio, el trabajo de la Cámara de Diputados encargada de estudiar esa iniciativa ha avanzado su análisis en un espíritu de amplio consenso.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, resaltó que el aludido Mensaje es un proyecto extraordinariamente amplio, que en su estudio demandará gran cantidad de tiempo y de hecho, acotó, después de más de un año de tramitación no se ha concluido siquiera un primer informe.

Expresó que la Moción en informe, en cambio, apunta a hacer frente a un problema específico, consistente en que a sujetos condenados y beneficiarios de la medida alternativa de reclusión nocturna se les tiene por cumplida la medida alternativa a pesar que no han dado inicio siquiera a su cumplimiento.

Resaltó que esta irregularidad se observa en forma recurrente, no obstante su gravedad. Por lo anterior, la Moción se ha planteado con un objetivo específico, proponiendo una modificación, ante una situación que exige una respuesta inmediata.

Enseguida, **el señor Fiscal Nacional del Ministerio Público** propuso que la norma de la Moción en discusión se extendiera a las otras dos medidas alternativas reguladas por la ley N° 18.216.

Consultado respecto de este planteamiento, **el señor Ministro de Justicia** manifestó su acuerdo con él.

La Comisión coincidió con la proposición de ampliar la norma propuesta por la Moción de manera de exigir que para tener por cumplida cualquiera de las medidas alternativas de la ley, remisión condicional de la pena, reclusión nocturna o libertad vigilada, sus beneficiarios deberán haber dado cumplimiento efectivo a ellas.

Con tal propósito, se propuso reemplazar el artículo 28 de la ley N° 18.216, por el siguiente:

"Artículo 28.- Sólo cumplidas efectivamente las medidas alternativas que establece esta ley, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.".

- - -

Sometido a votación en general y en particular a la vez, la Comisión aprobó el proyecto en informe en los términos antes expuestos, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Chadwick y Gómez.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Sustitúyese el artículo 28 de la ley N° 18.216, por el siguiente:

"Artículo 28.- Sólo cumplidas efectivamente las medidas alternativas que establece esta ley, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.”.”.

- - -

Acordado en sesión de fecha 7 de abril, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), José Antonio Gómez Urrutia, y Andrés Chadwick Piñera.

Valparaíso, 27 de abril de 2009.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.216, CON EL FIN DE ESTABLECER QUE LA MEDIDA ALTERNATIVA DE RECLUSIÓN NOCTURNA NO PODRÁ TENERSE POR CUMPLIDA SI NO LO HA SIDO EFECTIVAMENTE
BOLETÍN Nº 6.073-07.

I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Exigir el cumplimiento efectivo de las medidas alternativas establecidas en la ley N° 18.216, para tener por cumplidas las penas privativas o restrictivas de libertad inicialmente impuestas.

II. **ACUERDOS:** el proyecto fue aprobado en general y en particular (unanimidad 3 x 0).

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto consta de un artículo único.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No hay.

V. **URGENCIA:** se ha hecho presente “simple urgencia”.

VI. **INICIATIVA**: Moción de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, García y Larraín.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 19 de septiembre de 2008.

IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primero.

X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1. Ley N° 18.216, que establece medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y deroga disposiciones que señala.

- - -

Valparaíso, 27 de abril de 2009.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario